



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00307-00

Cartagena de Indias, diez (10) de octubre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00307-00
Demandante	ELOISA MATOREL CASTRO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	0661
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de siete (07) de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena de acuerdo al proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00307-00

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>133</u>	DE HOY <u>11-10-2018</u>
A LAS 8:00 A.M.	
YADIRA E. ARRIETA COZANO SECRETARIA	
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00284

Cartagena de Indias D. T y C. diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00284-00
Demandante	JACIR BADILLO ANGULO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto de Sustanciación No.	0659
Asunto	FIJA NUEVA FECHA CONTINUAR AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Respuesta a oficios.

Transcurrido un término prudente en espera de dicha prueba, se dará el impulso procesal respectivo al asunto que nos ocupa, pues el proceso no se puede eternizar en espera actuaciones que dependen de las partes.

En consecuencia, este Despacho,

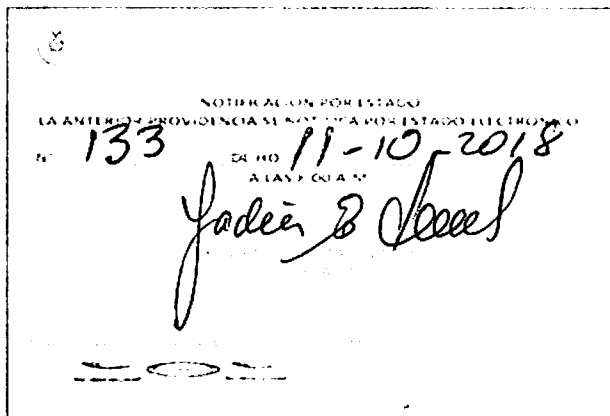
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Señálese el día 19 de noviembre de 2018 a las 10.00 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00296-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00296-00
Demandante	ORLANDO BORRE ARRIETA
Demandado	ESE CLÍNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO
Auto Sustanciación No	660
Asunto	DEJA SIN EFECTO AUTO

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2018, el Despacho cito a las partes para audiencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el despacho nota que por error involuntario se fijó fecha para audiencia de pruebas, pues en audiencia de fecha 28 de agosto hogaño, determinó esta casa judicial celebrar audiencia de pruebas el día 24 de octubre de 2018, en razón de ello se procederá a dejar sin efecto el auto arriba mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin el auto de fecha de 08 de octubre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar que se celebrará audiencia de pruebas el día **24 de octubre de 2018 a las 10.00 a.m.**, conforme previamente se había determinado en audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



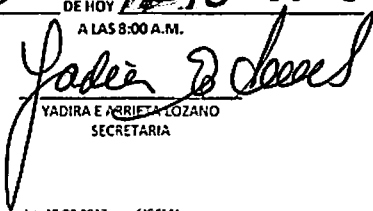


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00296-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 133 DE HOY 14-10-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00226-00

Cartagena de indias D.T. y C. diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00226-00
Demandante	ELECTRICARIBE
Demandado	SUPERINTENDENCIAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio No.	454
Asunto	ADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **ELECTRICARIBE** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)** en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 40. constancia de la **conciliación prejudicial** presentada ante la procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho a la entidad Electricaribe , y que fue expedido por parte de la superintendencia de servicio público domiciliarios con fecha del 2018- 04 -2018 (fol. 39)

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 40. que se solicitó con fecha de 17 de agosto del 2018

Y En el folio 43 del presente expediente, reposa en el acta individual de reparto, constancia de que la demanda fue presentada el día 05- 10- 2018, deduciendo con esto que se hizo ejerció el medio de control, faltando un día para el vencimiento del término estipulado por la ley

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto expedido por la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00226-00

Superintendencia de servicio público domiciliarios, mediante el cual sanciono a la entidad Electricaribe con multa de (trece millones setecientos ochenta y nueve mil pesos \$ 13.789.100), por supuesto envió extemporáneo de aviso

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) además. *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*)

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y concordantes. De otro lado, luego de examinar la documental que se arrima con la demanda resulta evidente que tanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS como la FIDUCIA BOGOTÁ, podrían tener un interés directo en los resultados de la presente actuación, por lo que se ordena su vinculación al presente asunto, teniendo en cuenta que esta última ostenta la representación del mentado patrimonio autónomo.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

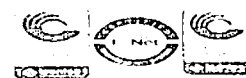
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULESE al presente proceso al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUCIA BOGOTÁ**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUCIA BOGOTÁ** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00226-00

haya delegado la facultad de recibir notificaciones. en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIA BOGOTÁ**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

OCTAVO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

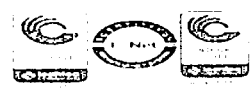
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 133 DE HOY 11-10-2018
A LAS 8.00 A.M.

Jader J. Reyes
SECRETARÍA

PROCESO 13-001-33-33-008-2018-00226-00 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00229-00

Cartagena de indias D.T. y C. diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00229-00
Demandante	JOSE PUERTA VALDEZ
Demandado	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No.	458
Asunto	ADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor JOSE PUERTA VALDEZ en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (REPARACION DIRECTA) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente. A folio 18 constancias de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 66 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.

En cuanto a la caducidad

Para realizar el respectivo estudio de caducidad, se considera lo siguiente.

Teniendo en cuenta que el presunto hecho generador del daño hacia el señor JOSE PUERTA VALDEZ se presentó con fecha del 8 DE MARZO DEL 2018. Fecha en la que se le solicito a la alcaldía de Cartagena, que diera inmediata aplicación a la orden de desembargo contenida en el oficio N. 652 de mayo 7/08, proferida por el juzgado tercero de familia de Cartagena .

En el folio 18, se constató que la conciliación extrajudicial, fue solicitada ante la procuraduría 66 judicial I para asuntos administrativo, con fecha del 17 DE ABRIL DEL 2018. Y se evidencia dentro del expediente, a folio 19, en el acta individual de reparto de fecha 08 de octubre del 2018, la presentación de la demanda en la oficina de reparto, verificándose que al momento de presentar el presente medio de control, no se había materializado el fenómeno de la caducidad de los términos pues se presentó el último día con que se contaba para ello.

B.JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsables al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA por presuntos daños y perjuicios causados con ocasión de la omisión a la orden de desembargo promovida hacia el señor JOSE PUERTA VLDEZ. El Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en la ciudad de Cartagena D.T.C, departamento de Bolívar





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00229-00

(Numeral 02 art. 156 del código de procedimientos administrativo y de lo contencioso administrativo). Igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6 y 157)

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y concordantes.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **JOSE PUERTA VALDEZ**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARACION DIRECTA) a través de apoderado judicial contra **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA** a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012). Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00229-00

término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s). de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR JORGE TORRECILLA NAVARRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VESCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 11-10-2018
A LAS 8:00 A.M.
Jadein D. Jerez
PADIRA E ARRIETA COZANO
SECRETARIA
11-10-2018

